

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2006, del Consejero, por la que se dispone la ejecución de la sentencia n.º 410 de 11 de mayo de 2006, dictada en el procedimiento contencioso-administrativo 267/2004, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo n.º 267/2004, promovido por Ferrovial Agroman, S.A. contra Resolución de fecha 8 de enero de 2004 de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Consumo por la que se desestima el abono de cantidad reclamada en relación con diversas actuaciones realizadas en el Hospital San Pedro de Alcántara, ha recaído sentencia firme, dictada el 11 de mayo de 2006, por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, que ordena al titular del órgano competente dictar la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de las resoluciones judiciales,

RESUELVO:

Primero. Proceder a la ejecución de la Sentencia n.º 410, dictada el 11 de mayo de 2006 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“FALLAMOS:

Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo deducido por la representación procesal de la entidad mercantil FERROVIAL AGROMAN, S.A. anulamos la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando el derecho de la recurrente a percibir la cantidad de 27.185,19 euros correspondientes a los intereses de demora así como a percibir los intereses legales de dicha cantidad desde el día de presentación del presente recurso contencioso-administrativo hasta el día del efectivo pago de dicha cantidad; sin costas.”

Segundo. Notifíquese la presente Resolución a la Secretaría General a los efectos pertinentes.

En Mérida a 29 de septiembre de 2006.

El Consejero de Sanidad y Consumo,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º I DE OLIVENZA

EDICTO de 4 de julio de 2006 sobre notificación de resolución dictada en las medidas provisionales 274/2005.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º I DE OLIVENZA

JUICIO FAM. MEDIDAS PROVISIONALES 274/2005

PARTE DEMANDANTE: MANUELA BRIOA CUELLO

PARTE DEMANDADA: JUAN GIL RIVERO

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

“JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE OLIVENZA ÚNICO

OLIVENZA

PROCEDIMIENTO: MEDIDAS PROVISIONALES n.º 274/2005

AUTO N.º

En Olivenza a diecinueve de diciembre de 2005

HECHOS.

Primero. La procuradora Doña Lourdes Núñez Mira, en nombre y representación de Doña Manuela Brioa Cuello, solicitó para su tramitación la adopción de medidas provisionales, que se admitieron a trámite por auto de fecha diez de mayo de 2005, citándose

a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 773.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo. Intentada por dos ocasiones consecutivas la citación del demandado con resultado negativo, como consta en las actuaciones, se le citó por edictos en este tribunal, con las prevenciones legales correspondientes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

Primero: En el marco del Capítulo X del libro I del C.c se contiene la reglamentación relativa a las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio Señalando el art. 104 Cc “El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación, de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos arts. anteriores (arts. 102 y 103).

Segundo: Con respecto al art. 102 Cc se determinan una serie de efectos legales:

1. Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2. Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro y asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica estos efectos, cualquiera de las partes puede instar la oportuna anotación en el RC.

Medidas acordadas en la parte dispositiva de esta resolución.

Tercero: Con respecto al art. 103Cc se señala que el juez admitida a trámite la instancia principal y por omisión de acuerdo entre ambos cónyuges sancionado judicialmente, adoptará con audiencia de éstos las medidas que dicho precepto determine. A tenor de la solicitud formulada por la parte y tras una valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada, procede acordar las medidas que se recogen en la parte dispositiva de esta resolución, siendo ahora significables los argumentos que sustentan la adopción de las mismas:

1. Como contribución a las cargas del matrimonio, representadas por la pensión de alimentos a favor de la hija con minusvalía (Doña Nuria Gil Brioa), Don Juan Gil Rivero debe abonar la suma mensual correspondiente al 30 por ciento de las cantidades que por todos los conceptos perciba al mes como pensionista en la forma prevista en la parte dispositiva de este auto.

2. No procede acordar pensión en concepto de alimentos a favor de la esposa, quien afirma llevar unos treinta años separada de su marido, manteniéndose por sí misma y también a sus cuatro

hijos, sin que ahora presente justificación alguna que permita fundamentar la adopción de la medida solicitada.

Tercero. En orden a la condena en costas, no es procedente verificar un especial pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA la adopción de las siguientes medidas:

1) la separación provisional de los cónyuges litigantes.

2) cese de la presunción de la convivencia conyugal.

3) Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado a otro y asimismo, salvo pacto en contra, cese de la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

4) Como levantamiento a las cargas del matrimonio, representada por la pensión de alimentos a favor de la hija minusválida Doña Nuria Gil Brioa, Don Juan Gil Rivero abonará a su cónyuge la cantidad mensual del treinta por ciento de las cantidades que portados los conceptos perciba al mes como pensionista ,por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cual será anualmente actualizada según variaciones que experimente el IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya y que serán ingresadas mensualmente en la cuenta de la sucursal en Olivenza del Banco La Caixa número 2100-4375-82-0100172587.

Como garantía de abono de prestaciones dinerarias establecidas en el apartado precedente, en caso de incumplimiento del demandado se adoptarán las medidas de aseguramiento pertinentes.

Todo ello sin hacer especial condena en las costas causadas en la tramitación del presente incidente.

Remítase testimonio del presente Auto al asunto principal del que se deriva la presente pieza separada de medidas provisionales.

Contra este auto no cabe recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 771.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo acuerdo, mando y firmo, yo, Estefanía Cortés Llorente, juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza y su Partido Judicial.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.”

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a Juan Gil Rivero, en paradero desconocido.

En Olivenza a cuatro de julio de dos mil seis.

La Secretario Judicial

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º I DE PLASENCIA

EDICTO de 29 de septiembre de 2006 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento ordinario 533/2005.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. I DE PLASENCIA

JUICIO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 533/2005

PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL DE RECREATIVOS SALAMANCA, S.A.

PARTE DEMANDADA: JONATAN MASEDA TORRES

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA N.º 351/06

En Plasencia a dieciocho de julio de dos mil seis.

El Sr. Don Antonio Francisco Mateo Santos, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º I de los Plasencia y su partido, habiendo visto los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado al número 533/2005 a instancia de Comercial de Recreativos Salamanca, S.A. representado por la Procurador Doña María del Carmen Cartagena Delgado y asistido por el letrado Don Javier Mendoza Cerrato contra Don Jonatan Maseda Torres, en situación de rebeldía procesal; habiendo versado los presentes autos sobre reclamación de cantidad; y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de juicio ordinario en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

Segundo. Por turnada la anterior demanda, correspondió a este Juzgado, dictándose auto de fecha 22 de noviembre de 2005 por el que se admite a trámite con sus documentos y copias, emplazándose a los demandados a fin de que se personen en autos y contesten a la demanda en el término improrrogable de veinte días.

Tercero. Transcurrido el plazo del emplazamiento sin que el demandado compareciera en autos, fue declarada su rebeldía procesal por providencia de fecha 13 de junio de 2006 en la que se convocó a las partes a la audiencia, previa al juicio, prevenida en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, celebrándose la misma en el día y hora fijada al efecto con el resultado que obra en autos, al cual nos remitimos en aras a la brevedad, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Carmen Cartagena Delgado, actuando en nombre y representación de la mercantil Corsa, S.A., formuló demanda a juicio ordinario contra Jonatan Maseda Torres, en reclamación de 13.043,25 € de principal, más intereses legales.

Segundo. Con la documental aportada quedan acreditados los siguientes extremos:

a) El día 27/07/04 la mercantil Corsa, S.A., empresa operadora dedicada a la explotación de máquinas recreativas y de azar, concertó con el demandado en los términos del contrato aportado como Doc. núm. I con la demanda, la entrega de un préstamo sin intereses por importe de 4.200 €, acordándose su devolución en el plazo máximo de treinta semanas desde su firma, instrumentando dicha deuda a través de un pagaré como garantía de cumplimiento. Igualmente, fue acordada la instalación y cesión del derecho de exclusiva de máquinas recreativas en el local titular del demandado, por el plazo de treinta y seis meses.

Se aporta tanto el referido contrato como el pagaré firmado por el demandado (Doc. 1 y 2 de la demanda).

b) En el Pacto Séptimo del referido contrato se estipula lo siguiente:

• “Séptimo. Incumplimiento. En el supuesto de que el Bar incumpliera el presente contrato, especialmente, por impedir la continuación de la instalación de las máquinas propiedad de la Empresa Operadora o permitir la instalación de máquinas de terceros, la otra parte podrá escoger entre exigir el cumplimiento,